



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-134/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-134/2021.

**DENUNCIANTE:** GERARDO MUSITO CORDOVA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAXCALA, TLAX.

**DENUNCIADA:** EDITH ANABEL ALVARADO VARELA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAXCALA, TLAX.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

**SECRETARIA:** MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

**COLABORÓ:** GUADALUPE GARCÍA RODRIGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia que **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron hechos que pudieran constituir actos de campaña en veda electoral, lo anterior en virtud de que los mismos no podrían actualizar dicha infracción.

<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes.**

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Campañas electorales.** El cuatro de mayo, inició la etapa de campaña relativa a los cargos de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad y terminó el dos de junio de la presente anualidad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-134/2021

**3. Aprobación de los registros.** Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de mayo, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE-CG 181/2021<sup>2</sup>, por el que se aprobaron los registros de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Político PRI, las cuales contenderían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Entre dichos registros se encontró el de la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, denunciada en el presente procedimiento, y quien fue postulada como Candidata a Presidenta Municipal de Tlaxcala, Tlax.

## II. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

**1. Denuncia.** El cuatro de junio, Gerardo Musito Córdova, Representante Suplente del Partido Político PAN ante el Consejo Municipal de Tlaxcala, Tlax., presentó denuncia en contra de la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela por la probable comisión de actos de campaña en veda electoral.

**2. Remisión a la Comisión.** El cinco de junio, se remitió a la Comisión de Quejas del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.

**3. Radicación.** El siete de junio, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente CQD/CA/CM033TLAX/317/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminares.

<sup>2</sup> Contenido visible en:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20181-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%202021>



4. **Diligencias de investigación.** El ocho de junio, el Titular de la UTCE, realizó la certificación del contenido de las publicaciones de la red social *Facebook* que constituyen la propaganda electoral denunciada. Así mismo, mediante oficio número ITE/UTCE/1450/2021 se requirió a la denunciada que informara si reconocía el perfil de Facebook que contiene las publicaciones objeto del presente procedimiento.
5. **Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha nueve de julio, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes y las citó a la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Medidas cautelares.** En el acuerdo antes referido, el Consejo General del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares.
7. **Audiencia de alegatos.** El dos de agosto, se desahogó la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la cual no compareció la parte denunciante ni tampoco los denunciados.
8. **Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

### III. Trámite ante la autoridad jurisdiccional.

1. **Recepción del expediente.** El cuatro de agosto, mediante oficio sin número, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el citado expediente a este Tribunal.
2. **Turno.** El cinco de agosto, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-134/2021

expediente **TET-PES-134/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.

**3. Radicación.** El cinco de agosto, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos de campaña en el periodo de veda electoral que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local ordinario que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 95 de la Constitución local; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la LIPEET, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al estudio concreto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es importante señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en la resolución de los asuntos puestos a su consideración primeramente se deberán examinar los presupuestos de las acciones intentadas para verificar si se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para resolver el asunto de fondo.



Por lo anterior es que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de que esto sea solicitado por alguna de las partes.

Criterio que es aplicable de igual manera en los aspectos relacionados con la improcedencia, al sustanciarse el procedimiento especial sancionador, porque dicho procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la primera consistente en la admisión, instrucción y desahogo de pruebas, misma que es ante la autoridad sustanciadora; y la segunda, que es la etapa de resolución, que es ante el órgano jurisdiccional correspondiente; de manera que para resolver dicho procedimiento, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan, el órgano jurisdiccional respectivo está impedido para resolver en el fondo del asunto planteado.

Por otra parte, resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, en el que se establece que en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-134/2021

En el caso concreto, del análisis realizado al escrito inicial la parte denunciante manifiesta que la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela incurrió en la probable comisión de actos de campaña realizados en el periodo de veda electoral, derivado de que a la fecha de la presentación de la denuncia, dicha ciudadana *se ha abstenido a bajar, quitar y dejar de publicar en su página oficial de Facebook todos los actos de proselitismo que llevó a cabo durante el ejercicio de su campaña electoral*. Añadiendo que no es suficiente publicar al inicio de su página las disposiciones acerca de la veda electoral si en el contenido siguen existiendo dichos actos proselitistas.

Al respecto, es importante señalar que es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba que la etapa de campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala —por lo que respecta a los cargos de integrantes de Ayuntamientos— inició el cuatro de mayo y culminó el **dos de junio**, conforme al Calendario Electoral legal aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 43/2020.<sup>3</sup>

De igual manera, cabe señalar que el cinco de mayo el Consejo General del ITE, aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Político PRI para la integración de Ayuntamientos, entre las cuales se encontró la de la Ciudadana denunciada.

Siguiendo esta línea argumentativa, es importante resaltar que el artículo 166 de la LIPEET establece que las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral. Así mismo, el artículo 167 prevé que ningún

<sup>3</sup> Visible en <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACION%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202021.pdf>



partido político, coalición o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante ésta.

Los preceptos transcritos contemplan que durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, a este lapso de tiempo se le denomina veda electoral.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ha sostenido que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección popular.

Bajo tal premisa, dicha transgresión se actualizará cuando se realice actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura **durante los tres días previos a la elección y el día de la elección misma**<sup>5</sup>; es decir, si la elección se llevó a cabo el seis de junio, la infracción se cometería si se difunde propaganda electoral del tres al seis de junio.

Ahora bien, tal como se mencionó, la parte denunciante señala que la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela incurrió en la probable comisión de actos de campaña en veda electoral, derivado de que a la fecha de la presentación de la denuncia, dicha ciudadana *se ha abstenido a bajar, quitar y dejar de publicar en su página oficial de Facebook todos los actos de proselitismo que llevó a cabo durante el ejercicio de su campaña electoral*; por lo que es evidente que la pretensión del denunciante va encaminada a

---

<sup>4</sup> Ver SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016 ACUMULADOS.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 42/2016 de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-134/2021

lograr que este órgano jurisdiccional sancione a la denunciada por haber vulnerado la normativa electoral; sin embargo ello no podría verse colmado ya que los hechos que denuncia, atienden a un acto realizado dentro del periodo aprobado para realizarse las campañas electorales para Diputaciones, **Ayuntamientos** y Presidencias de Comunidad, tal y como fue estipulado en el calendario electoral.

Así mismo, además de que la parte denunciante acepte expresamente que los actos que denunció fueron realizados antes del periodo considerado como veda electoral, de la certificación realizada por el Titular de la UTCE, se advierte que efectivamente las publicaciones que son objeto del presente procedimiento especial sancionador, se realizaron el siete de mayo y otras el dos de junio, es decir, dentro del periodo aprobado para la etapa de campaña electoral y no en tiempo de veda electoral como señala el denunciante.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que los actos referidos por la parte denunciante se consideran legales, al ser una actividad amparada por la norma para que los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos, soliciten el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, a un partido o fuerza política, dentro del término aprobado para tal efecto.

Lo anterior máxime de que el denunciante refiera que las publicaciones denunciadas siguieron vigentes en el perfil a nombre de la usuaria *Anabel Alvarado* durante el periodo de veda electoral, pues ello de ninguna manera puede actualizar el elemento sustancial para el estudio de la infracción que se analiza, ya que de las fechas en las que se difundieron los mensajes objeto del presente procedimiento, puede concluirse que los actos realizados por la denunciada fueron derivados de su campaña electoral, llevados a cabo durante el tiempo para tal efecto, sin que se advierta alguna rela



jurídica que lleve a concluir que las publicaciones fueran realizadas para afectar el periodo de reflexión del sufragio, ni probanza alguna con la que se acredite que dichas publicaciones fueron difundidas en el periodo de veda electoral con el fin de impactar el bien jurídico tutelado, como lo es la equidad en la contienda electoral.

En ese contexto, éste órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto no se colma el elemento sustantivo necesario para poder determinar que los hechos denunciados constituyen una infracción a la normativa electoral, como lo es que los actos referidos se hayan realizado después del de la etapa legal establecida para tal efecto; por ello se determina **improcedente** el presente procedimiento, pues dichos hechos no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

En razón de lo anterior y considerando que la denuncia en análisis fue admitida, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II de la LIPEET y 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto.<sup>6</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**UNICO.** Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador, conforme lo analizado en el considerando segundo de esta resolución.

---

<sup>6</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSL-29/2018, SRE-PSC-15/2019, SRE-PSC-16/2019 y SRE-PSC-21/2019.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-134/2021

**Notifíquese** la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo y a la parte denunciante por medio del correo electrónico señalado para tal efecto; a la ciudadana denunciada, así como todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional. **Cumplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

A1e8CU3FVM7ZaPzk38jWFegrvsw

